



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-42805/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE
LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
INSTRUCTOR: LOZANO

SECRETARIA LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
DE ACUERDOS: HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco. Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Presidente e Instructor; Licenciada María Luisa Gómez Martín y Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera,

TJ/II-42805/2024
SECRETARIA



A-027-208-2025

Integrantes; actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; y vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día siete de junio de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, representante legal de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: *"La calificación como 'rechazo no subsanable' otorgada a la solicitud de registro del acto constitutiva de fecha 13 de marzo de 2024, respecto de la*

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro; se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- A través del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.



En el capítulo respectivo de su oficio de contestación a la demanda, el Subdirector de lo Contencioso y Amparos de la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada señaló como primera causal de improcedencia la prevista en las fracciones X y XIII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acto señalado como impugnado será sometido a una nueva calificación registral.

Al respecto esta Sala determina que es infundada la causal de improcedencia en estudio; ya que con el análisis realizado a la copia certificada de los oficios suscritos por el Subdirector de Comercio y Organizaciones Civiles del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro; por medio de los cuales informó a la Directora Jurídica de dicho Registro Público que el número de control interno
DATO PERSONAL ART.186 LTATR CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATR CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATR CDMX de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro fue incorrectamente rechazado por el personal a su cargo; por lo que solicitó se habilite el sistema correspondiente para poder emitir una nueva calificación; sin embargo con dichas documentales la autoridad demandada no logró acreditar que los efectos del acto señalado como impugnado han cesado; pues únicamente justifica que formuló la solicitud, no así que le fue autorizada y por ende, que corrigió la calificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

realizada previamente; motivo por el cual, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Asimismo, con el numeral segundo manifiesta que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 93 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: "... *en la especie no existe la custodia de la que se duele la parte actora;*..."

Al respecto, esta Sala determina que es infundada la causal de sobreseimiento que se analiza, porque el acto señalado como impugnado en el presente juicio lo constituye la calificación de rechazo no subsanable que recayó al trámite presentado por la parte actora, sin que en el escrito inicial de demanda se haya hecho alusión a alguna custodia; por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio en los términos solicitados.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las



partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Segunda Sala Ordinaria, procede al análisis del primer concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en el que refirió que: "... *la calificación realizada por la autoridad responsable fue hecha mediante un error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia, toda vez que la autoridad demandada rechazó el registro del acta constitutiva 'en virtud de que existe parentesco por consanguineidad entre el administrador y el comisionado de vigilancia'.* ... Ahora bien, de las actas de nacimiento de las citadas personas, exhibidas como prueba en el presente curso, se desprende que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, no existe ningún parentesco por consanguineidad entre ninguna de las personas indicadas, toda vez que ninguno de ellos desciende de un mismo tronco común, ya que son hijos de personas distintas..."

Al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a través de su representante, indicó que: "... *al solicitarle información sobre la calificación impugnada por la parte actora, se desprende que, en el caso particular se realizó una calificación registral incorrecta al trámite en commento.*"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, es necesario que se expresen con precisión los preceptos aplicables al caso y se señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad demandada haya tenido en consideración para su emisión, requiriéndose además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sin embargo, del análisis realizado a los

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

se observó que para el trámite identificado con el número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, fundó y motivo su determinación indicando lo siguiente:

"SE DENIEGA EN VIRTUD DE QUE EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINEIDAD ENTRE EL ADMINISTRADOR Y EL COMISARIO DE VIGILANCIA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 20 BIS, 21, 25 Y 31 DEL CODIGO DE COMERCIO; 16, 43 BIS, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS; 165 FRACCIÓN III DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES; 2, 4, 5, FRACCIÓN II, 7, 10, 17, 18 Y 39 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO."

De donde se advierte que, la autoridad demandada pretendió fundar su determinación, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 43 Bis fracción IX de la Ley General

de Sociedades Cooperativas y 165 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen:

*"Artículo 43 Bis.- Los consejeros deberán reunir los requisitos siguientes:
[...]"*

*IX. No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con el director o gerente general, o con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de vigilancia de la Cooperativa, y
[...]"*

*"ARTICULO 165.- No podrán ser comisarios.
[...]"*

III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo."

Preceptos conforme a los cuales los consejeros no deberán tener parentesco por consanguineidad con el Director o Gerente General y los miembros del Consejo de Administración; ni los Comisarios, con los Administradores; señalando como motivo del rechazo no subsanable, que: "...
EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINEIDAD ENTRE EL ADMINISTRADOR Y EL COMISARIO DE VIGILANCIA."; determinación que esta Sala resuelve no se encuentra ajustada a derecho, ya que del análisis realizado al acta constitutiva de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés se observó que el Consejo de Administración de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
se integró con un administrador único de nombre

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

y como comisario de vigilancia se eligió a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX designando como suplentes a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respectivamente; personas que entre sí, no cuentan con un parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, ni por afinidad hasta el segundo grado, como se acreditó con las actas de nacimiento que a sus nombres se encuentran glosadas en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa; motivo por el cual, se determina procedente declarar la nulidad del acto señalado como impugnado al carecer de fundamentación y motivación.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/123, correspondiente a la Novena Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la página 660, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.



Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Considerando que con el estudio del primer concepto de anulación propuesto, se declaró la nulidad del acto señalado como impugnado, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Sala considera innecesario el análisis de las demás causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad de la calificación de rechazo no subsanable identificada con el NCI de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, señalada como impugnada, con apoyo en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y con fundamento en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el Director General del Registro Público de la

DATOS PERSONALES ART. 186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 188 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 188 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 188 LTATRC CDMX

TJII-42805/2024
SERIECKA



A-027-208-2025

Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a realizar una nueva calificación del trámite presentado por la parte actora debidamente fundada y motivada; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto señalado como impugnado; por las razones expuestas en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR



LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el juicio de nulidad número TJ/II-42805/2024. Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2
SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-42805/2024

ACTA DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **cuatro de marzo de dos mil veinticinco.** - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, corrió para la autoridad demandada, del día trece al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, así como, para la parte actora, del día dieciocho de febrero al tres de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que les fue notificada los días once y catorce de febrero, ambos del año en curso, respectivamente, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **cuatro de marzo de dos mil veinticinco.** - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de

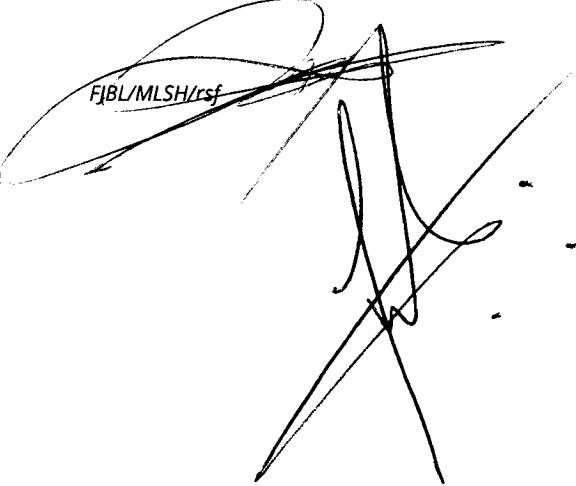
T.JII-42805/2024
00000000000000000000000000000000



A-091802-2025

transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.



FJBL/MLSH/rsf



SEGUNDA
SALA
ORDINARIA
C. J. D. M. C.
2025